

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-544/2012

**ACTOR: RICARDO GERARDO
HIGUERA**

**RESPONSABLES: VIII CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-544/2012, promovido por Ricardo Gerardo Higuera en contra de la solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, así como la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional acordada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Convocatoria. El 11º Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir a sus candidatos a la Presidencia

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios electivos, el catorce y quince de noviembre de dos mil once.

II. Observaciones y fe de erratas a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo **ACU-CNE/11/262/2011**, mediante el cual emitió observaciones a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo que contenía la fe de erratas al mencionado acuerdo.

III. Solicitud de registro. El trece de diciembre del año pasado Ricardo Gerardo Higuera presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

IV. Resolución sobre las solicitudes de registro. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación. En dicho acuerdo se aprobó la precandidatura del hoy actor en los términos solicitados.

V. Fe de erratas a la resolución de registro. El veintiuno de diciembre de dos mil once y el tres de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática acordó emitir y publicó dos erratas al acuerdo de registro de precandidaturas.

VI. Consejo Nacional Electivo. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la primera etapa del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, se declaró un receso permanente hasta el tres de marzo del mismo año.

En la última fecha señalada, el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo, aprobó por mayoría calificada (doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones) las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del citado partido político.

VII. Resolutivo (acuerdo). Con motivo de dicha selección interna, se emitió el Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a la Elección de Candidatos en la Lista Nacional de Senadores y de Candidatos de Representación Nacional a Diputados Federales.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-389/2012. El siete de marzo de dos mil doce, Ricardo Gerardo Higuera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la primera circunscripción plurinominal electoral, por parte del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-389/2012 y se resolvió el pasado veintiocho de marzo, en el sentido de confirmar la selección de candidatos impugnada.

IX. El veintitrés de marzo del presente año, la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática le notificó de manera personal el resolutivo del Primer Pleno de ese Consejo, relativo a la elección de candidatos federales de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

X. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-457/2012. El veintisiete de marzo de dos mil doce, Ricardo Gerardo Higuera presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, así como el resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidatos en la lista nacional de senadores y de candidatos de representación proporcional a diputados federales, derivado de la sesión llevada a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero, y, continuada y concluida el tres de marzo, todos del dos mil doce.

El señalado medio de impugnación se radicó en el expediente SUP-JDC-457/2012 y se resolvió el cuatro de abril de dos mil doce, en el sentido de sobreseer en lo relativo a la impugnación de la convocatoria, y confirmar el resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, antes precisados.

XI. Registro de candidatos. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo por el que aprobó la solicitud de registros de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril de dos mil doce, Ricardo Gerardo Higuera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la “solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática presentada ante el Instituto Federal Electoral”, así como la “aprobación de las solicitudes de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática hecha por el Instituto Federal Electoral”.

TERCERO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

I. Trámite. El siete de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número

DJ/841/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del que remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, las constancias relativas a la tramitación y publicitación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado de Ley.

II. Turno. El ocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-544/2012, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se determinó radicar el expediente, admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que aduce la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

En efecto, el actor dice ser militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal electoral, a fin de controvertir la elección de candidatos a dicho cargo de elección popular en la citada circunscripción, realizada por el VIII Consejo Nacional de ese partido político.

El actor aduce que esa elección de candidatos vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al negarle la posibilidad de ser candidato de su partido, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria atinente.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. El actor en su escrito de demanda señala, por una parte, que controvierte la solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y por otra, la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, el motivo de impugnación radica en que de acuerdo con el propio actor, se le negó el derecho a ser postulado candidato a diputado federal de representación proporcional en la primera circunscripción, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido.

En consecuencia, se tienen como actos reclamados los siguientes:

1. El procedimiento interno de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión, única y exclusivamente por cuanto hace al método para seleccionar a los candidatos a diputados de representación proporcional, y
2. El acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprobó las solicitudes de registro de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción electoral postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Este acuerdo lo impugna porque considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se abstuvo de verificar que los candidatos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática fueron seleccionados de conformidad con la normativa del partido y que de haberlo realizado se hubiera percatado que a él le correspondía el primer lugar de esa circunscripción.

TERCERO. Presupuestos procesales, requisitos de forma y de procedencia del medio de impugnación.

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. Esta Sala Superior considera que ha lugar a tener por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la demanda se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, haciéndose constar el nombre del actor, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identificaron los actos que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, porque el acto reclamado, imputado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emitió el veintinueve de marzo de dos mil doce y el escrito de demanda se presentó el dos de abril de dos mil doce, en tanto que los que el consistente en la “solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”, según el actor, le generaron una afectación a partir del acto registral de la autoridad administrativa electoral.

Conforme con lo anterior, si los actos que cuestiona se emitieron y generaron consecuencias jurídicas a partir del veintinueve de marzo de dos mil doce y el escrito de demanda se presentó el dos de abril del mismo año, se cumple con el requisito relativo a la presentación oportuna del escrito de demanda, toda vez que en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que se notifique o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda transcurrió del treinta de marzo de dos mil doce al dos de abril del mismo año, y la demanda se presentó en el último día del plazo, es evidente que se satisface ese requisito.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad electoral viola alguno de sus derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo previsto en los artículos 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano que dice ser militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, por medio del que determinó, entre otros, aprobar la solicitud de registro de lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal postulada por el señalado instituto político, así como los actos partidarios relativos a la elección interna de las candidaturas que integraron la señalada lista; procedimiento del que, a su dicho, se le excluyó indebidamente.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor pretende controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal postulada por el Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de que, en su concepto, no se verificó que las postulaciones se verificaran de conformidad con la normativa partidaria, motivo por el que, considera, se debe ordenar su registro en el primer lugar de la señalada lista, por estimar que cuenta con un mejor derecho para ello, dado que solicitó su registro como precandidato en el procedimiento electivo interno respectivo.

Como se advierte de lo anterior, el interés jurídico del actor se actualiza, en la medida que controvierte la “solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática” y un acto de la autoridad

administrativa electoral por la que se registró la lista de candidatos antes mencionada, con la pretensión de que se le incluya en la misma, de manera que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para resolver en definitiva sobre los planteamientos que expone.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que en contra del acto del Consejo General del Instituto Federal Electoral que reclama, no existe medio de impugnación ordinario al alcance del actor que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En el mismo sentido, en contra de la “solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional” que presentó el Partido de la Revolución Democrática, tampoco se advierte la existencia de algún medio de impugnación ordinario por medio del que el actor pudiera ver satisfecha su pretensión.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causa de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. *Procedimiento electivo interno.*

En el caso bajo estudio, el ciudadano actor pretende cuestionar la “solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”, sobre la base de que se transgredió su derecho a ser postulado en el lugar número uno de la lista ya que se le negó su derecho a participar en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, en virtud de que:

- A. Se modificó sin justificación alguna el método de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 36 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en la base VI, numeral 1, fracción 1.3, de la Convocatoria al procedimiento electivo interno se delegó la atribución para realizar las propuestas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Presidente Nacional del señalado instituto político.
- B. El procedimiento interno no se apegó a las normas partidarias.
- C. Sin fundamento alguno se otorgaron facultades al Presidente Nacional del Partido de la Revolución

Democrática para realizar las propuestas de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

- D. No se le otorgó garantía de audiencia a efecto de comprobar sus conocimientos, su preparación profesional y política o, en su caso, que se le notificara el incumplimiento de los requisitos para ello, aunado a que no se le dio a conocer el método valorativo para la designación de candidaturas.
- E. El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al realizar las propuestas de candidaturas, contraviene lo previsto en los artículos 5, 9, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- F. Se viola en su perjuicio el principio de fundamentación de los actos que controvierte.
- G. Existe contradicción en los actos que controvierte, dado que no satisfacen normas legales y constitucionales.
- H. Los órganos partidarios incumplieron con las normas legales y constitucionales, aunado a que privilegiaron actos partidarios contrarios a la Constitución y la Ley, sin tomar en cuenta que los órganos partidarios debieron ajustarse estrictamente a lo previsto en la Ley.
- I. Los órganos partidarios debieron realizar una interpretación conforme con el derecho a ser votado previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, a efecto de permitirle ser postulado al cargo de diputado federal por el

principio de representación proporcional, en virtud de que cumple con los requisitos previstos para tal efecto.

Como se advierte, el ciudadano enjuiciante expone diversos motivos de inconformidad tendentes a cuestionar el procedimiento interno de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, sin embargo, todos ellos se sustentan en la premisa de que se incumplió la normativa partidaria porque se delegó en el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática la facultad de proponer las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional y no en que la “solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática” constituye un acto que, por sí mismo, le genere alguna afectación a su esfera jurídica, como lo afirma en su escrito impugnativo.

Los agravios son **inoperantes**, porque en relación con esas cuestiones opera la eficacia directa de la cosa juzgada.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la

cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Así se ha determinado en la jurisprudencia S3ELJ 12/2003, de esta Sala Superior, visible en las páginas 215 y 216 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro. "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

Esta Sala Superior ha sostenido que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo

resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

En el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada. En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 84 de la ley procesal electoral, reitera que las sentencias dictadas en dichos medios de defensa tienen el carácter de definitivas e inatacables.

En el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en la medida de que el actor pretende impugnar la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, toda vez que en sesiones públicas celebradas el veintiocho de marzo y cuatro de abril, ambas de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-389/2012 y SUP-JDC-457/2012, respectivamente, integrados con motivo de las demandas presentadas por el propio actor en contra de los actos partidarios que aquí el actor pretende cuestionar.

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de resultandos de la presente ejecutoria, el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, previo a la promoción del medio de

impugnación que se resuelve, promovió dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El siete de marzo de dos mil doce, el aquí actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la primera circunscripción plurinominal electoral, por parte del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-389/2012 y se resolvió el pasado veintiocho de marzo, en el sentido de confirmar la selección de candidatos impugnada.

Por otra parte, el veintisiete de marzo de dos mil doce, Ricardo Gerardo Higuera promovió otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la convocatoria para elegir al candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, así como el resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidatos en la lista nacional de senadores y de candidatos de representación proporcional a diputados federales, derivado de la sesión llevada a cabo los días dieciocho y diecinueve de febrero, y, continuada y concluida el tres de marzo, todos del dos mil doce.

El señalado medio de impugnación se radicó en el expediente SUP-JDC-457/2012 y se resolvió el cuatro de abril de dos mil doce, en el sentido de sobreseer en lo relativo a la impugnación de la convocatoria por considerar que se presentó de manera extemporánea, y se confirmó el resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, antes precisados.

En este orden de ideas, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en virtud de que existe identidad de sujetos, pretensiones del actor y las causas que lo sustentan, conforme se expone a continuación.

1. Sujetos que intervienen en el proceso.

Los juicios radicados en los expedientes SUP-JDC-389/2012 y SUP-JDC-457/2012, así como en el presente medio de impugnación, fueron promovidos por Ricardo Gerardo Higuera, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y ostentándose como precandidato a diputado federal de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal electoral.

2. Cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.

En los tres juicios se impugna la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, efectuada por el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el dieciocho y diecinueve de febrero, así como el tres de marzo del presente año.

Le pretensión del actor es que se revoque la selección de candidatos controvertida y se le incluya en el primer lugar de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

3. Causa invocada para sustentar las pretensiones.

Lo que el actor discute en los tres juicios, es el método utilizado para la integración de la lista de candidatos, el origen de las propuestas respectivas y su supuesta indebida exclusión. Al efecto, alega la violación a la normativa constitucional, legal y partidista que invoca en sus agravios, lo cual considera que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que está afiliado.

Al respecto, en los tres juicios se señalan los siguientes motivos de inconformidad:

I. Incumplimiento al procedimiento para la selección de candidatos a diputados de representación proporcional, se presentó una lista incompleta de candidatos, para someterla a votación.

II. Omisión de realizar una interpretación conforme con los tratados internacionales, a fin de armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos humanos tutelados en dichos instrumentos, pues de haberse hecho y de acuerdo con los votos de los consejeros que lo respaldaban, debió haber obtenido el primer lugar de la lista de candidatos de esa primera circunscripción.

III. Falta de fundamentación y motivación para excluir para excluir indebidamente al actor de esa lista de candidatos.

IV. Indebida participación de los dirigentes de las corrientes internas del partido, en la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Ahora bien, en la ejecutoria del juicio SUP-JDC-389/2012, se tuvo por justificado conocer del asunto *per saltum*, y en cuanto al fondo, se declararon infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios que se hicieron valer.

Se estableció que de análisis de los agravios hechos valer, el método establecido por el partido para la selección de sus candidatos a diputados de representación proporcional no fue cuestionado en ese juicio.

Se consideró que carecía de sustento lo alegado por el actor, en relación con que la responsable no estableció los fundamentos y motivos por los cuales lo excluyó de la lista correspondiente a la primera circunscripción. Ello porque la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, fue aprobado siguiendo el procedimiento establecido en la convocatoria, aunado a que en las constancias de autos constaban el proceso deliberativo y los acuerdos tomados por los órganos del partido, en los cuales se analizaron los perfiles de los precandidatos, lo cual complementó la fundamentación y motivación del proceso, así como de la determinación final asumida por la responsable.

De esta manera, contrario a lo aducido por el actor, el haberse registrado como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, por Baja California Sur, no le

generaba el derecho a ser seleccionado de manera forzosa como candidato a dicho cargo de elección popular.

Asimismo, se desestimó el agravio relativo a que la responsable no siguió el procedimiento para la selección de candidatos a diputados de representación proporcional, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que la elección se realizó mediante consejo nacional electivo, el presidente nacional del partido, en uso de sus facultades, presentó una propuesta de lista única de candidatos al Pleno del Consejo Nacional, y esa lista fue votada y aprobada por la mayoría calificada requerida, en términos de la respectiva convocatoria.

Por tanto, la responsable no estaba obligada a realizar interpretación conforme solicitada, en la medida que las reglas para la selección de candidatos de representación proporcional ya estaban dadas de forma precisa en la convocatoria.

Incluso, se considera en la sentencia, si el actor estaba en desacuerdo con la convocatoria a partir de la cual se desarrolló el procedimiento de selección debió impugnarla; no obstante, conforme con dicha convocatoria, el enjuiciante solicitó y obtuvo su registro como precandidato.

En cuanto al agravio, por el cual se adujo la indebida intervención de las corrientes internas del partido en la selección de candidatos a diputados de representación proporcional, se consideró que lo trascendente jurídicamente, era que la lista única fue presentada por el presidente del partido y aprobada por el órgano partidista, con lo que cualquier acuerdo anterior, fue asumido por el mencionado dirigente

nacional, como propuesta propia, y avalada por el Consejo Nacional.

Finalmente, se estimó inoperante el agravio relativo a que el presidente del partido presentó una lista incompleta de candidatos, porque el actor omitió señalar las razones con las cuales sustenta su dicho, ya que no expresa ni se advierte, disposición alguna que estableciese la cantidad de fórmulas que debió proponer el mencionado dirigente nacional, para cada lista; más aún, cuando en la propia convocatoria se estableció que, el Consejo Nacional no aprobaría la totalidad de candidatos de representación proporcional, pues se excluyó a los llamados espacios reservados.

En consecuencia, se confirmó la selección de candidatos impugnada.

Como puede verse, los temas relativos al método utilizado para la selección de candidatos, el origen de las propuestas y la supuesta exclusión del actor, ya fueron materia de los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-389/2012 y SUP-JDC-457/2012, por lo que opera la eficacia directa de la cosa juzgada.

Al respecto, es de tener presente que en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-457/2012 este órgano jurisdiccional señaló que si bien, el acto que se señaló como impugnado era el Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional, por el cual se seleccionaron los candidatos de representación proporcional, lo cierto es que operó la cosa juzgada porque su demanda se dirigió a combatir por segunda

ocasión la determinación del VIII Consejo Nacional de seleccionar a sus candidatos a diputados federales de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal electoral, así como la integración de la lista correspondiente.

Además, en el referido medio impugnativo, el actor pretendió cuestionar la Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, sin embargo, en relación con ese acto, el medio impugnativo resultó improcedente, sobre la base de que el reclamo resultó extemporáneo.

En el caso, el actor señala que controvierte la “solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”, sin embargo, como se ha expuesto, la materia de la impugnación es, precisamente, la selección de candidatos a dicho cargo de elección popular correspondientes a la primera circunscripción, con base en los agravios que previamente expuso en los diversos medios impugnativos.

Por tanto, en el presente caso, la “solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”, no constituye una nueva oportunidad para impugnar la determinación relativa a la integración de la lista de candidatos a diputados federales por dicho principio electivo correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, la cual fue combatida a través de los juicios

previamente señalados, máxime que en el medio de impugnación que se resuelve, el actor no expone hechos, motivos, razones o fundamentos que permitan desprender un agravio ni causa de pedir tendente a cuestionar la existencia de vicios propios en la solicitud que se pretende controvertir.

Por lo antes expuesto, ha lugar a concluir que los agravios son inoperantes, en razón de que opera la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que la solicitud de registro presentada por el instituto político deriva de un acto que, ya se resolvió en definitiva por esta Sala Superior, a partir de los dos medios de impugnación promovidos por el propio enjuiciante, de manera que ya existe una situación jurídica que cuenta con definitividad y firmeza.

QUINTO. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que aprobó la solicitud de registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, de la revisión integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los agravios del actor, también se dirigen a controvertir el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, refiere que esa autoridad administrativa electoral incumplió con el principio de profesionalismo en el desarrollo de sus funciones, toda vez que no realizó el estudio tendente a verificar si las personas postuladas a diputados por el principio de representación proporcional fueron electas de conformidad con los estatutos y normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, el actor estima que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente, consintió que el Partido de la Revolución Democrática estableciera un método de elección de candidatos diferente al contemplado en la normativa partidaria, así como el hecho de que se otorgaron facultades exclusivas al Presidente Nacional de esa fuerza política para presentar propuestas de candidatos.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**.

Uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios.

Un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas.

Para que el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral se lleve a cabo

válidamente, resulta necesario que se cumpla con todos los requisitos fijados en la ley y que concurren los elementos substanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan.

Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones, efectivamente, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso d), en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal forma que de la interpretación de los preceptos que han quedado precisados, cabe concluir que tal requisito necesariamente se debe cumplir, esto es, los candidatos cuyos registros se llegue a solicitar, deben haber sido seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de la coalición correspondiente y, en su caso, el convenio respectivo.

Así pues, la autoridad puede tener por acreditado, en principio, el requisito en mención, salvo que se llegue a demostrar lo contrario. Esto es, cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, así como, en su caso el convenio respectivo, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral responsable que dio lugar al registro es producto de un error provocado por

el partido político o la coalición, pues los candidatos no fueron electos de conformidad con los estatutos, reglamentos o convenio correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Consecuentemente, aunque los hechos que constituyen la causa de pedir de esta pretensión radiquen en que el procedimiento del partido político o de la coalición no se ajusta a los estatutos y, en su caso, convenio de coalición, esto no implica que se puedan impugnar destacadamente los actos del partido o la coalición, sobre todo cuando su reparación implique necesaria y únicamente el retrotraer las cosas a momentos procedimentales que correspondan a etapas ya superadas y que se circunscriban exclusivamente al ámbito de los propios partidos políticos. Es decir, se puede combatir, en sí, el contenido del acto de la autoridad, consistente en el otorgamiento del registro de candidatos, porque uno de sus elementos esenciales o primordiales que es la voluntad administrativa es producto del error, siempre y cuando la causa de pedir se funde en un derecho adquirido en virtud de haberse llevado a cabo un proceso electivo intrapartidario en el que el aspirante hubiere resultado ganador e indebidamente no hubiere sido registrado, como consecuencia de una deficiente o incorrecta solicitud de registro por el partido político o la coalición.

Esto es, si el ciudadano considera que se le agravia porque el partido político o la coalición en el desarrollo del procedimiento interno de elección de candidatos violó lo previsto en la normativa partidaria o de la coalición, ya sea por acción u

omisión, debe impugnar tal irregularidad ante la instancia partidaria o de la coalición correspondiente. Lo anterior para que su situación que estima anormal sea reparable, con la temporalidad debida, oportunamente, según lo previsto en los artículos 41, bases IV y VI, y 99, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con lo antes razonado, lo **inoperante** de los agravios radica en que si lo que agraviaba al enjuiciante consistía en diversos actos de las instancias partidarias relativos al procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, era claro que tenían la obligación de impugnar, como lo hizo, tales determinaciones ante las instancias intrapartidarias respectivas, o bien, *per saltum*, ante esta Sala Superior, para el caso de que se actualizara cierta excepción al principio de definitividad.

En este orden de ideas, la situación jurídica del actor, en relación con el señalado procedimiento interno se encuentra definida en virtud de las sentencias resueltas por esta Sala Superior en sesiones de veintiocho de marzo y cuatro de abril, de dos mil doce, en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-389/2012 y SUP-JDC-457/2012, promovidos por Ricardo Gerardo Higuera, donde el propio actor combatió la convocatoria, procedimiento y resultados de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera

circunscripción plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, si los motivos de inconformidad que expone no se encuentran dirigidos a cuestionar, por vicios propios, el acto registral de la autoridad administrativa electoral, sino que se limitan a controvertir actos que han adquirido definitividad y firmeza, los agravios resultan **inoperantes**.

Con base en lo anterior, procede confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del que, entre otros, resolvió sobre la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **confirma**, en la materia de impugnación, la solicitud de registro de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO: Se **confirma** en la materia de impugnación, el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del que resolvió sobre la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera

circunscripción plurinominal presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor, **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ausente la Magistrada Ponente lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO